



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 5.676

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I **DE LA COMPETENCIA**

Artículo 1°.- *Conflicto de Poderes.* Será competente el Superior Tribunal de Justicia para conocer en:

- a) Los conflictos entre poderes públicos de la Provincia.
- b) Las cuestiones entre un municipio y un poder provincial, entre dos municipios y entre las ramas de un mismo municipio.

Artículo 2°.- *Inconstitucionalidad.* Será competente para poder conocer en la acción declarativa de la inconstitucionalidad, cualquier juez letrado de la 1ra. Instancia en turno.

Artículo 3°.- *Amparo.* Será competente para entender en la acción de amparo, el Juez – sin distinción de fuero – o sala de cámara con jurisdicción en el lugar donde el acto se exteriorice o donde éste pudiera tener efecto, o el del domicilio del afectado, a su opción.

Se aplicarán en lo pertinente las reglas sobre competencia en razón del turno. En caso de duda razonable acerca de la aplicación de las mismas, entenderá obligatoriamente el juez requerido.

Cuando una misma decisión, hecho, acto u omisión afecte el derecho de varias personas, se podrá optar por el órgano jurisdiccional que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos en su caso.

Artículo 4°.- Hábeas Corpus. Será competente para conocer del Hábeas Corpus cualquier juez letrado de la jurisdicción penal que por razones de competencia territorial y de turno correspondiere al lugar de la privación o restricción de la libertad, pero si la orden que se considera arbitraria, proviene de una autoridad judicial, podrá deducirse solamente ante un Tribunal Superior en grado.

Artículo 5°.- Hábeas Data. Será competente para entender del Hábeas Data cualquier juez letrado de primera instancia sin distinción de fuero que, por razones de competencia territorial y de turno, correspondiere al lugar donde se hallare la información que afecte al accionante.

TÍTULO II DE LOS CONFLICTOS DE PODERES

Artículo 6°.- Objeto. Podrá ocurrirse ante el Superior Tribunal en caso de conflicto de poderes, cuando se suscite contienda por una opuesta interpretación respecto del alcance de las facultades que respectivamente se atribuyen: los poderes provinciales entre si, un municipio con otro municipio, un municipio con la Provincia, y los poderes municipales entre si. El conflicto podrá suscitarse por acción u omisión.

Artículo 7°.- Interposición. La acción deberá interponerse por escrito fundado dentro del plazo de treinta días de suscitado el conflicto, por el titular de cualquiera de los poderes involucrados en el mismo.

Si el conflicto se suscitare por acción, la presentación deberá contener, además de los requisitos del Art. 80° de la presente Ley, la individualización y contenido del acto impugnado, si se suscitare por omisión, deberá señalar precisamente el acto omitido. En ambos casos deberá indicarse la lesión a la competencia constitucional y legal derivada.

Artículo 8°.- Vista. Interpuesta la demanda, se dará vista al Fiscal General quien deberá expedirse en el plazo de tres días.

Artículo 9°.- Suspensión. Al pedido de parte, el Superior Tribunal podrá disponer se suspenda la ejecución de las disposiciones o actos controvertidos acreditando:

- a- Haber solicitado esta medida a quien deba ser demandado, con resultado negativo.
- b- La verosimilitud de la irregularidad denunciada.
- c- Que el daño que pueda ocasionar la ejecución del acto o su omisión sea mayor que el perjuicio que puede ocasionar su suspensión.
- d- La urgencia.

Artículo 10°.- Traslado. Declarada la competencia del Superior Tribunal para conocer de la acción promovida, se dará traslado por cinco días al Órgano cuya decisión o actitud se objeta.

Artículo 11°.- Audiencia de conciliación. El Superior Tribunal podrá disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de formas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Artículo 12°.- *Sentencia.* Contestado el traslado, o vencido el término para hacerlo, se llamarán los autos para sentencia, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se consideren indispensables para decidir la cuestión. El dictado de la sentencia se cumplirá dentro del plazo de treinta días a contar del inicio de la acción.

Artículo 13°.- *Contenido de la sentencia.* Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley, en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven, serán declarados nulos. En caso de haberse accionado por omisión, se ordenará el cumplimiento del acto omitido dentro del plazo de tres días de la notificación, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece la Constitución de la Provincia.

TÍTULO III

DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 14°.- *Objeto.* Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual y no se dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Artículo 15°.- *Legitimación.* Se halla legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad, quien invocare derecho subjetivo, interés legítimo o interés difuso, establecido a favor del reclamante, por las Constituciones de la Nación o de la Provincia de Corrientes.

Artículo 16°.- *Demanda.* La demanda se interpondrá dentro del plazo de sesenta días de entrar en vigencia la norma que se reputa inconstitucional, y contendrá, además de los requisitos establecidos por el Art. 89°, la indicación de la ley, decreto, reglamento, ordenanza, disposición o resolución de carácter general, señalando con toda precisión cuál es la cláusula de la Constitución Provincial que estima violada y en qué consiste tal violación.

A pedido de parte, y si se acreditara “prima facie” la verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora, el juez podrá decretar como medida cautelar la prohibición de innovar o la innovativa, previo afianzamiento mediante caución juratoria de persona suficientemente abonada.

Artículo 17°.- *Traslado.* Del escrito de la demanda se dará traslado al Fiscal de Estado o al Intendente Municipal según el acto impugnado emane de uno de los Poderes del Estado Provincial o de un Municipio.

Artículo 18°.- *Contestación.* La contestación del traslado de la demanda deberá efectuarse dentro de los quince días de notificada.

Artículo 19°.- *Prueba.* Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez ordenará si lo estima necesario la producción de prueba, fijando el plazo de su diligenciamiento. Concluido dicho plazo se llamará autos para sentencia.

Artículo 20°.- *Sentencia.* La sentencia se dictará en el plazo de treinta días. Si se estima que la ley, decreto, ordenanza o reglamento o disposición cuestionada son

contrarios a la Constitución, se hará la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos. Si no se hallare infracción constitucional, se rechazará la demanda.

Artículo 21°.- *Recurso.* La apelación se interpondrá ante el juzgado que dictó la sentencia, para ante el Superior Tribunal de Justicia, por escrito fundado, dentro de los cinco días de notificada.

Artículo 22°.- *Admisibilidad.* Recibidas las actuaciones por el Superior Tribunal, se conferirá traslado al Fiscal General por tres días. Declarada la admisibilidad formal del recurso, se correrá traslado del mismo al apelado por cinco días. Vencido dicho término el Superior Tribunal de Justicia se pronunciará sobre el fondo de la cuestión dentro del plazo de treinta días.

Artículo 23°.- *Efectos.* La declaración de inconstitucionalidad alcanzará solamente al caso en que se hubiese dictado.

TÍTULO IV DE LA TUTELA GENÉRICA DEL AMPARO

CAPÍTULO I SECCIÓN 1 DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Artículo 24°.- *Objeto.* Todo particular, persona natural o ideal, titular de derechos subjetivos públicos o privados, afectados o bajo amenaza concreta e inminente de serlo por actos u omisiones ilegales, arbitrarias o por abuso de poder provenientes de órganos o funcionarios públicos o de particulares, tendrá derecho, en razón del mandato constitucional expreso a la especial protección jurisdiccional prevista en esta ley.

De igual protección gozarán los individuos, así como las personas jurídicas o asociaciones de bien común reconocidas o autorizadas por el Estado conforme reglamentación específica, para la defensa de los intereses difusos y colectivos.

A falta de la reglamentación referida, los jueces tendrán facultades para admitir la legitimación de sujetos colectivos razonablemente interesados en la defensa de dichos intereses.

El juez rechazará la acción de amparo, si como consecuencia de su intervención pudiera producirse la suspensión o interrupción de un servicio público o se comprometiese el cumplimiento de una actividad esencial de Estado.

Artículo 25°.- *Fundamento.* Los derechos e intereses referidos en el artículo anterior son los que derivan de las garantías constitucionales y libertades establecidas por las leyes supremas, los que resultan del sistema legal general o de los tratados internacionales.

La protección regulada por esta ley no alcanza a los derechos protegidos por el “habeas corpus” y el “habeas data”.

Artículo 26°.- *Ilegitimidad.* La decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un

particular actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación al derecho o garantía constitucional invocados. La ilegitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción.

Artículo 27°.- Admisibilidad. La decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación al derecho o garantía constitucional invocados. La ilegitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción.

Artículo 28°.- Inadmisibilidad. Es inadmisile el amparo:

- a) Contra actos u omisiones del Poder Judicial, salvo que se tratare de decisiones de carácter administrativo.
- b) Cuando se lo intentare para suplir la actividad u omisión del Poder Legislativo, o para obtener la inconstitucionalidad de leyes sin mediar un caso contencioso, o para evitar su cumplimiento.
- c) Contra omisiones de la autoridad pública en ejercicio de su actividad discrecional.
- d) Si se hubiera promovido otra acción sobre el mismo hecho o se hallare pendiente de resolución.
- e) Si la denuncia no se hubiese presentado dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha en que se conoció o pudiesen conocerse sus efectos por el titular de interés o derecho lesionado o a partir de la notificación, todo ello según los casos.

Artículo 29°.- Principios procesales. El proceso de amparo se ajusta a los siguientes principios y directivas de actuación de los jueces:

- a) Los jueces y tribunales tienen amplias facultades de dirección del proceso y esclarecimiento de la verdad de los hechos, podrán instar a los demandantes a completar sus postulaciones y cubrir defectos probatorios. Suplirán el derecho invocado fallando de acuerdo a los principios constitucionales, impondrán a las partes o asumirán de oficio las tareas necesarias para suplir los defectos formales de las demandas de amparo o postulaciones ulteriores. Regirá el principio del informalismo para el particular reclamante de su protección.
- b) Rige el impulso procesal de oficio y por iniciativa del tribunal o a petición de parte, se habilitarán los días y horas necesarios para el mejor cumplimiento de la función protectora.

Artículo 30°.- Legitimación activa. La acción de amparo podrá deducirse por escrito o verbalmente, y aún en forma telegráfica por toda persona física o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere afectada en sus derechos subjetivos, interés legítimo o interés difuso, conforme a los presupuestos del Art. 43° de la Constitución Nacional y Art. 25° de la presente Ley.

Podrá deducirse, asimismo, por un tercero cuando el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercerla.

Podrá también ser deducida en las mismas condiciones, por las asociaciones que, sin revestir el carácter de persona jurídica, justificare mediante la exhibición de sus estatutos, los fines a los que propenden.

Artículo 31°.- *Legitimación pasiva.* Corresponde al agente, entidad pública o privada, repartición, sujeto, individuo o poder del Estado, autor, responsable o en cuya esfera de competencia o actuación se produjo la conducta lesiva que tuviera legalmente posibilidad de control sobre dicha conducta. Si el individuo, sujeto o agente público o privado hubiere actuado por relación de dependencia, mandato, instrucción o como simple ejecutor de actividades o funciones correspondientes a un sujeto o entidad principal, serán éstos los titulares de dicha legitimación, siempre que conforme las leyes generales tuvieren la representación correspondiente y uso de la misma facultad para contestar la demanda.

Artículo 32°.- *Demanda.* La demanda contendrá además de los requisitos del Art. 89°, los siguientes:

- a) La mención de la autoridad pública o del particular contra quien va dirigida.
- b) La relación circunstanciada y precisa de los hechos y el derecho invocado y la garantía o el derecho violados.
- c) La solicitud de suspensión de los efectos del acto si correspondiere.
- d) La declaración bajo juramento que no ha entablado otra acción o recurso sustentando la misma pretensión.

Artículo 33°.- *Suspensión del acto impugnado.* A petición de parte el juez o tribunal podrá ordenar bajo la responsabilidad del peticionante la suspensión del acto impugnado, si se acreditare la verosimilitud de la denuncia, el daño amenazado y la urgencia en prevenirlo. Esta y toda otra medida que se imparta deberá ser inmediatamente obedecida.

El demandado podrá requerir el levantamiento de la suspensión fundado en hechos claros que demuestren que se producirá un daño grave para el interés público. Si se accediere al levantamiento de la suspensión el mismo se decretará bajo la responsabilidad del peticionante por los perjuicios que produzca la ejecución.

La responsabilidad por los perjuicios que ocasione la suspensión o continuación del acto impugnado, se instrumentará mediante fianza real o personal que se exigirá al peticionante en el modo y monto que el tribunal establezca según el caso.

Artículo 34°.- *Pedido de informe.* Cuando la acción fuera admisible, el juez o tribunal requerirá a quien corresponda, para que en el término de doce horas remita un informe circunstanciado sobre la exactitud del hecho que motivó la demanda y en caso afirmativo, la razón en que se funda.

En el requerimiento, al que se adjuntará copia de la demanda, se hará saber a la accionada bajo pena de nulidad, que la recepción del mismo importa el traslado correspondiente y la oportunidad para ser oída en el término referido.

Artículo 35°.- *Contestación.* Con la contestación se ofrecerá la prueba, en la forma prescripta por el Art. 93°.

Artículo 36°.- *La prueba.* Es admisible toda clase de prueba, siendo a cargo del accionante hacer comparecer a los testigos a la audiencia a su costo, sin perjuicio de requerir en su caso, el uso de la fuerza pública.

La confesional no se admitirá respecto de los funcionarios públicos o el Estado.

Artículo 37°.- *Recepción de la prueba.* Si en la contestación del informe se negare la exactitud de los hechos o actos denunciados, o no habiéndose evacuado el mismo, el juez o tribunal podrá ordenar las diligencias probatorias solicitadas y las medidas para mejor proveer que crea conveniente. Las pruebas se recibirán en una audiencia dentro de un plazo no mayor de diez días.

A la audiencia referida se llegará previa notificación a testigos y peritos, la que será practicada por la vía que fije el tribunal, con apercibimiento de que si no comparecieren sin justificación a la audiencia se los traerá por la fuerza pública a la supletoria que deberá fijarse para dos días después de la primera pero al tiempo redesignarse ésta.

Artículo 38°.- *Sentencia.* Habiéndose evacuado o no el pedido de informes o, en su caso, vencido el período de prueba, se dictará sentencia dentro del plazo de tres días.

Artículo 39°.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia que conceda el amparo deberá decidir:

- a) Sobre la mención concreta de la conducta a cumplir por el funcionario público o por el particular en su caso, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.
- b) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Artículo 40°.- *Recursos.* La apelación se interpondrá dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia, expresando agravios mediante escrito fundado para ante el Superior Tribunal. El juez o tribunal deberá concederla o denegarla en el día. Si la concediere, lo hará en relación y con efecto devolutivo, si se tratare de sentencia que admita el amparo, si lo denegare, será en ambos efectos.

En el mismo acto de concesión del recurso se correrá traslado a la apelada con las copias respectivas para ser contestado en el plazo antedicho.

Es deber del actuario arbitrar los medios necesarios para que el Superior Tribunal reciba las actuaciones dentro de las 24 horas de contestado el traslado de la apelación.

Artículo 41°.- *Tramitación.* Recibidas las actuaciones, la Alzada podrá disponer medidas para mejor proveer que sean compatibles con la sumariedad del procedimiento. La causa deberá ser resuelta dentro de los cinco días de hallarse en estado, previo dictamen fiscal.

Artículo 42°.- *Cosa juzgada.* La sentencia que admita el amparo hace cosa juzgada material acerca de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta impugnada, dejando a salvo las acciones de contenido patrimonial. La que lo rechace por no aparecer líquido o cierto el derecho lesionado, permite la reiteración del amparo si variara la situación que justificó la denegatoria, sin perjuicio de la utilización de las vías comunes.

Artículo 43°.- *De los pedidos de informes y mandamientos judiciales.* Los pedidos de informes y mandamientos judiciales extendidos en la acción de amparo serán cumplidos por los funcionarios y particulares requeridos al efecto en le modo y plazo que aquellos establezcan sin que valga contra ellos la excusa de obediencia debida ni

otra alguna. El incumplimiento determinará la comisión de un acto de naturaleza grave, causal de cesantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

SECCIÓN II

Artículo 44°.- *Objeto.* La acción de amparo ambiental procederá contra todo acto u omisión de particulares y órganos o agentes de la Administración Pública que actual o inminentemente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, amenace con alterar o dañar el equilibrio ambiental existente al momento de incoarse la demanda.

Artículo 45°.- *Legitimación activa.* Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 30°, la acción de amparo ambiental podrá ser promovida por toda persona física o jurídica que promueva la defensa del medio ambiente, y que considere afectado el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; el Defensor del Pueblo, si existiere, y en su defecto el Fiscal de Estado. En caso de ser una persona jurídica, deberá hallarse, al momento de promover la demanda, debidamente inscripta y registrada.

Artículo 46°.- *Remisión.* Para la Acción de Amparo Ambiental serán de aplicación los artículos establecidos en la Sección I del presente capítulo.

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Artículo 47°.- *Objeto.* Podrá deducirse acción de “hábeas corpus”, cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado, en forma actual o inminente fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en la desaparición forzada de personas.

Artículo 48°.- *Legitimación.* Podrá efectuar la petición tanto el afectado como cualquier otra persona en su favor sin necesidad de mandato.

Artículo 49°.- *Contenido de la petición.* La petición de “hábeas corpus” deberá contener: 1) Nombre y domicilio real del denunciante. 2) Nombre y domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia. 3) Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo. 4) Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo, en la medida del conocimiento del denunciante.

Expresará, además, en qué consiste la ilegitimidad del acto. Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2, 3 y 4, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación. La denuncia podrá ser formulada en cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del juzgado, en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ella no fuera posible sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Artículo 50°.- *Trámite.* El juez ante el cual se interponga la acción deberá recibirla y darle trámite sin que motivo alguno pueda justificar su demora.

Artículo 51°.- *Rechazo o incompetencia.* El juez rechazará la denuncia que no se refiera a alguno de los casos establecidos en el Art. 47°. Si se considera incompetente, así lo declarará.

En ambos casos se elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara en lo Criminal de su jurisdicción, quien decidirá dentro de las veinticuatro horas, oyendo previamente al promotor de la acción y al Ministerio Público. Cuando el Juez tenga su sede en distinta localidad que la Cámara, sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible.

Si la Cámara revocare la resolución desestimatoria o de incompetencia, notificará por telegrama o fax la decisión debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento. Si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente, o, en el caso de la última parte del párrafo precedente, ordenará al juez que previno en la causa, la remisión al que se asignare la competencia.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 52°.- *Auto de “habeas corpus”.* Cuando se trate de privación o restricción de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y, si el detenido hubiere sido puesto a disposiciones de otra autoridad, exprese a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

En la orden se precisará la hora de presentación del informe, instante en que comenzará la audiencia oral prevista por el Art. 59°.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no excederá de doce horas.

En ninguno de los dos casos la autoridad requerida podrá excusarse del cumplimiento del informe.

Artículo 53°.- *Forma de contenido del auto.* El auto de “habeas corpus” se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora, salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Artículo 54°.- *Habeas Corpus de oficio.* Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que una persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, o, cualquier otro funcionario político o militar, y que sea de temerse vaya a ser transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de “habeas corpus”, debe expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier agente de seguridad que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver la que corresponda según derecho.

En cualquier caso podrá pedirse colaboración a las autoridades nacionales más próximas, si no existiere una provincial.

Artículo 55°.- Notificación. En los casos de los Artículos 52° y 54°, la orden será notificada al funcionario que correspondiere, sin que el mismo pueda rehusar, eludir o impedir su recepción.

Artículo 56°.- Cumplimiento de la orden. La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por impedimento físico el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez, éste deberá constituirse donde aquél se encuentre si estimare necesario realizar alguna diligencia, y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden, el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento. Si hubiera sospecha fundada para creer que la persona detenida habrá de ser transferida a otra autoridad o a otro lugar, se ordenará que se suspenda el traslado durante la tramitación del “habeas corpus”.

Artículo 57°.- Defensa. El amparado podrá nombre defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficiencia, caso en el cual se nombrará el defensor oficial.

Artículo 58°.- Excusación. En el procedimiento de “habeas corpus” no será admitida ninguna recusación, pero el juez que se considere inhabilitado por las causales de excusación previstas en el Código Procesal Penal, así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le siga en turno o su subrogante legal, en su caso, sin más trámite.

Artículo 59°.- Audiencia. La audiencia se realizará dentro de las doce horas de librado el auto de “habeas corpus” en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentre privada de su libertad deberá estar siempre presente, en caso de que no pudiere concurrir, la audiencia se realizará en el lugar donde él se encuentre. La presencia del Defensor Oficial en los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del Art. 55° será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncie la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Artículo 60°.- Prueba. Si fuere menester recibir prueba, el juez dispondrá la producción de la que fuere conducente. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 61°.- Acta de audiencia. De lo que ocurra en la audiencia se dejará constancia en acta que deberá contener: 1) Nombre del juez y de los intervinientes. 2) Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación del nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron. 3) Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto. 4) Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen

que haya de tenerse en cuenta. 5) Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.

Artículo 62°.- *Vista Fiscal.* Cumplido el trámite señalado por los artículos precedentes, se correrá vista al Ministerio Fiscal para que en un plazo no mayor de seis horas, dictamine sobre la procedencia de la acción.

Artículo 63°.- *Sentencia.* Contestada la vista, el juez dictará, dentro de las veinticuatro horas, la decisión que, además de las enunciaciones previstas por el Art. 95°, deberá contener:

- 1) Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo dispuso y de la persona que lo sufre.
- 2) Motivación de la decisión.
- 3) La parte resolutive, que debe versar sobre: el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes, haciendo entrega de ellos al Ministerio Fiscal.

El juez podrá declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Provincial o Nacional.

Artículo 64°.- *Lectura de la Sentencia.* La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencias. El Defensor Oficial no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

Artículo 65°.- *Apelación.* Contra la sentencia podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara en un plazo de veinticuatro horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, debiendo ser fundado.

Podrán recurrir: el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante, y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona que se hará efectiva.

Artículo 66°.- *Procedimiento de apelación.* Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de las 24 horas comparezcan ante el superior poniendo al detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes por el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán presentar escrito de mejoramiento de los fundamentos del recurso.

La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en esta ordenamiento, en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia. La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los Artículos 63° y 64°.

Artículo 67°.- *Recurso de casación.* Contra la audiencia de Cámara podrá interponerse recurso de casación por ante el Superior Tribunal de Justicia, en los términos del Título IV, Código Procesal Penal, en todo lo que resultare aplicable.

Artículo 68°.- *Costas.* Cuando la decisión acoja la denuncia, las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo. Cuando se rechace la denuncia, las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión, en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Artículo 69°.- *Ejecución.* Si la sentencia dispusiere la libertad del amparado o la cesación del acto lesivo, ello se ejecutará inmediatamente. En caso de negativa por parte de la autoridad a cumplimentar lo ordenado, el juez pondrá tal hecho en conocimiento del poder público del que dependiere el funcionario remiso, pudiendo el propio magistrado recurrir a la fuerza pública para hacer ejecutar sus disposiciones. En caso de traslado subrepticio del detenido la sentencia liberatoria emitida en el “habeas corpus” deberá hacerse saber con premura al juez del lugar actual de la detención, quien deberá cumplimentar lo resuelto por el tribunal de “habeas corpus”.

Artículo 70°.- *Orden de captura.* Si el amparado estuviere detenido por existir en su contra orden de captura de otra jurisdicción, se procederá con arreglo a los tratados que hubiere con la Nación o interprovincias.

Artículo 71°.- *Sanciones.* Cuando la denuncia fuese maliciosa por ocultamiento o mendacidad declarada en la decisión se impondrá al denunciante multa equivalente al 50% de la retribución mensual de un secretario de primera instancia, o arresto de uno a cinco días. El pronunciamiento será diferido por el juez cuando sea necesario realizar averiguaciones, en este caso el recurso contra la sanción se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Los jueces y funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior. El juez de la causa aplicará la sanción cuando se tratare de funcionarios requeridos, y el Superior Tribunal cuando se tratare de magistrados, o funcionarios judiciales, todo ello sin perjuicio de pasar los antecedentes al agente fiscal en turno.

CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN DE “HABEAS DATA”

Artículo 72°.- *Procedencia.* La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

- a) Para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos;
- b) En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra

prohibido en la Ley Nacional N° 25.326, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Artículo 73°.- *Legitimación activa.* La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo, cuando la legislación provincial prevea su creación.

Artículo 74°.- *Legitimación pasiva.* La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

Artículo 75°.- *Requisitos de la demanda.* La demanda deberá contener, además de los requisitos exigidos por el artículo 89°, lo siguiente:

1. La individualización con la mayor precisión posible del nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo.

En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la Ley N° 25.326.
3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.
4. El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.
5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

Artículo 76°.- *Trámite.*

1. Admitida la acción el Juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.
2. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

Artículo 77°.- *Confidencialidad de la información.*

1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.
2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la Ley N° 25.326 o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

Artículo 78°.- *Contestación del informe.* Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá admitir o rechazar la existencia del dato referido y, en caso afirmativo, proporcionar la totalidad de la información registrada respecto del recurrente y expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13° a 15° de la Ley N° 25.326.

Artículo 79°.- *Ampliación de la demanda.* Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres días.

Artículo 80°.- *Prueba.* El juez podrá ordenar las medidas de prueba que considere convenientes, con las limitaciones del artículo 93°. Las pruebas deberán ser producidas y agregadas en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 81°.- *Sentencia.*

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 79°, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia dentro del tercer día.
2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificadora, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.
3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.
4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control que establezca la legislación provincial, el que deberá llevar un registro al efecto.

Artículo 82°.- *Inconstitucionalidad.* En la sentencia, el juez podrá declarar de oficio la inconstitucionalidad cuando la registración se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional o Provincial.

Artículo 83°.- *Apelación.* La sentencia será apelable por ante la Cámara que corresponda. El recurso se interpondrá mediante escrito fundado dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia. El recurso procederá siempre con efecto suspensivo.

Artículo 84°.- *Procedimiento ante la Alzada.* Recibidas las actuaciones o resuelta favorablemente la queja, se correrá traslado del recurso a la parte apelada, por tres días, sin admitirse prueba alguna. Vencido dicho plazo se llamarán los autos para definitiva.

Artículo 85°.- *Sentencia de 2ª Instancia.* La Cámara dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Artículo 86°.- *Costas.* Cuando la decisión acoja la demanda, las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo y del titular del registro donde se hallare la información, solidariamente. Cuando se rechace la demanda, las costas estarán a cargo del actor.

Artículo 87°.- *Sanciones.* El demandado y/o funcionario que no cumpliera o retardare el informe dispuesto por el Artículo 76°, será sancionado con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la retribución mensual de un secretario de 1ra. Instancia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que correspondiere.

Artículo 88°.- *Ejecución.* Si la sentencia dispusiere la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de la información, ello se ejecutará en el plazo que fije el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 81°, inciso 2. En caso de negativa por el titular del Registro que deba ejecutar la sentencia, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 43° de la presente Ley, en cuanto sea pertinente.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 89°.- *Requisitos de la demanda.* Sin perjuicio de los extremos que se exijan en cada caso, la demanda deberá: 1) Interponerse por escrito. 2) Identificar a las partes y sus respectivos domicilios. 3) Efectuar una relación circunstanciada y precisa de los hechos invocados y de la garantía cuya tutela se persiga. 4) Peticionar en términos claros y precisos.

De la demanda, y en su caso del poder y de los documentos que se presentare, deberán acompañarse tantas copias como demandados hubiere.

Artículo 90°.- *Requisitos de la contestación.* La contestación de la demanda será formulada por escrito, y contendrá los mismos requisitos establecidos para aquella. La demandada deberá reconocer o negar allí en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregarán con el traslado.

El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrán considerarse como el reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 91°.- *Recusación.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 55°, en los procedimientos instituidos por la presente Ley, no se admitirá la recusación sin expresión de causa. Pero los jueces que se hallen comprendidos en alguna de las

causales establecidas en el Artículo 52° del Código Procesal Penal de la Provincia, deberán inhibirse conforme al trámite allí establecido.

Artículo 92°.- *Actos improcedentes.* En las acciones de amparo, “habeas corpus” y “habeas data”, no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas ni incidentes.

Artículo 93°.- *Prueba.* Salvo disposición en contrario, no se admitirá la prueba de absolución de posiciones, ni cualquier clase de prueba en segunda instancia. Los testigos no podrán exceder de cinco, salvo decisión fundada del juez o tribunal. Con el escrito redemanda y contestación se ofrecerá y acompañará toda la prueba documental de que la parte quiera valerse, o en caso de no disponer de la misma, se indicará el lugar donde se halle.

Artículo 94°.- *Medidas para mejor proveer.* Hayan sido o no ofrecidas por las partes, el juez o tribunal podrán requerir la remisión de documentos, informes o cualquier antecedente que considere indispensable para decidir la cuestión traída a juzgamiento, y disponer la citación de testigos, peritos o intérpretes.

Artículo 95°.- *Sentencia.* Además de los requisitos exigidos en cada uno de los trámites disciplinados en la presente Ley, la sentencia deberá contener, bajo pena de nulidad: 1) Fecha de emisión. 2) Motivación de la decisión, acogiendo o rechazando la acción. 3) Costas y sanciones. 4) Firma del juez.

Artículo 96°.- *Costas.* Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 66° y 86°, las costas se aplicarán al vencido, salvo que el juez o tribunal hallare motivos legítimos para eximirlo de ellas, en todo o en parte, lo que bajo pena de nulidad expresará.

Artículo 97°.- *Recurso de aclaratoria.* Si lo pidiere alguna de las partes dentro del segundo día de notificada la sentencia, podrá corregirse, dentro del tercer día, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La interposición de la aclaratoria suspenderá el plazo de la apelación.

Artículo 98°.- *Recurso directo.* Cuando se dedujere queja por denegación de recurso, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo de tres días de notificada la denegatoria. La Alzada podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesario, la remisión del expediente. Mientras no exista pronunciamiento sobre la queja, se suspenderá el curso del proceso.

Artículo 99°.- *Recurso de apelación.* En los procedimientos reglados por los Títulos II a IV de la presente ley, sólo será apelable la sentencia definitiva. El recurso de apelación lleva implícito el de nulidad y se concederá en ambos efectos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 100°.- *Días y horas.* En los procedimientos de amparo, “habeas corpus” y “habeas data”, todos los días y horas se considerarán hábiles para la tramitación de la acción.

Artículo 101°.- *Sellados.* Las actuaciones de la acción de amparo, “habeas corpus” y “habeas data”, están exentas de sellado y de todo otro impuesto.

Artículo 102°.- *Normas supletorias.* Cuando una situación de los procedimientos constitucionales no pueda resolverse con la letra o el espíritu de la presente Ley, se recurrirá al Código Contencioso – Administrativo, al Código Procesal Penal y al Código Procesal Civil, en ese orden, leyes y principios a que éstos remiten, salvo que se trate de una institución típicamente constitucional en cuyo caso se recurrirá a leyes analógicas, y si aún no se resolviere, a los principios que integran el derecho público.

Artículo 103°.- *Derogaciones.* Derógase la Ley N° 2903; las disposiciones del Libro VI, Código Procesal Penal; el Artículo 10°, 3er. párrafo de la LeyN° 4752 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 104°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cinco.-

SANCIONADA: 10/08/2005

VETO PARCIAL: Dto. N° 1921/2005